

INFORME SECRETARIAL, 29-09-2021 Al Despacho el proceso ordinario No. **2002-650** con solicitud de entrega de títulos, informando que se allega vía correo electrónico escritura pública de sucesión del demandante JOSE DEL CARMEN URREGO MORENO (QEPD) y su cónyuge MARGARITA AGUDO DE URREGO (QEPD), los herederos de los causantes confieren poder con facultades expresas para recibir y cobrara a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO,

Para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

A favor de la demandante JOSE DEL CARMEN URREGO MORENO (QEPD) y su cónyuge MARGARITA AGUDO DE URREGO (QEPD)

NUMERO	VALOR
400100007650671	\$ 43.925.580,00
400100007710991	\$ 41.541.327,00
400100007711014	\$ 1.552.356,00
Total	\$ 87.019.263,00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S.J en calidad de apoderada de los señores LUIS MANUEL URREGO AGUDO, JOSE DEL CARMEN URREGO AGUDO y ALEXANDER URREGO AGUDO, herederos del demandante JOSE DEL CARMEN URREGO MORENO (QEPD) y su cónyuge MARGARITA AGUDO DE URREGO (QEPD), para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1079 a 1088 del plenario.

En este orden, y según documental aportada se observa que la escritura pública No 2155 del 25 de agosto de 2021 de la Notaria Segunda del Circuito de Zipaquirá, incluye partida por el valor total de \$96.109.463,00 sin tener en cuenta que sobre esta suma se realizaron los descuentos correspondientes al sistema general de seguridad social, quedando como valor a entregar la suma total de \$ 87.019.263,00, M/legal, pese a lo cual el Despacho considera procedente atender lo peticionado conforme los títulos a órdenes de este Despacho Judicial en consecuencia de se DISPONE:

- 1- ENTREGAR** a los señores LUIS MANUEL URREGO AGUDO, JOSE DEL CARMEN URREGO AGUDO y ALEXANDER URREGO AGUDO, herederos del demandante JOSE DEL CARMEN URREGO MORENO (QEPD) y su cónyuge MARGARITA AGUDO DE URREGO (QEPD), los títulos judiciales No 400100007650671 por la suma de \$43.925.580, 400100007710991 por la suma de \$41.541.327,00 y 400100007711014 por la suma de \$1.552.356,00 consignados por la parte demandada, a órdenes de

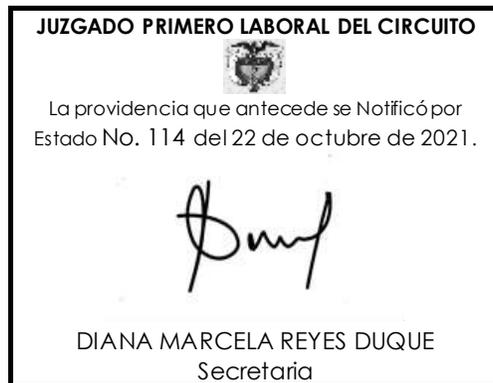
este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poderes conferidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL.- 11-10-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-452**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado del ejecutante, incluyó valor por concepto de indexación que no fue ordenado en sentencia que sirve de base a la presente ejecución (folio 167 a 180 y 192 a 204), ni en el mandamiento de pago librado, así mismo no tiene en cuenta el pago realizado al ejecutante por la suma de \$ \$9.885.303,00 MI/legal conforme proveído que dispuso seguir adelante ejecución, de fecha 25 de junio de la presente anualidad, en consecuencia conforme numeral 3° del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola a los proveídos que sirven de base a la presente ejecución y al pago ya efectuado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2012-452**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, a continuación presento modificación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante

- Diferencia mesadas pensionales de
29 de abril de 2005 a junio de 2021..... \$ 149.031.639,00

- Menos pago realizado \$ 9.885.303,00

Total \$ 139.146.336,00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito modificada por secretaria de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

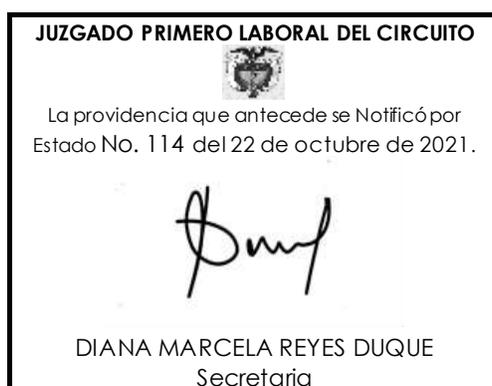
Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 11/10/2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2014-318**, con solicitud de entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el presente se encuentra constituido el título judicial No 400100008121190 por la suma de \$12.000.000, puesto a disposición de este Despacho judicial por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por embargo de remanentes. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, señalando fecha para celebrar audiencia a fin de resolver las excepciones planteadas por la ejecutada, de no ser porque la apoderada de la parte ejecutante, solicita la entrega del título puesto a disposición del presente por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que cubre la totalidad de la obligación perseguida por esta vía, por lo que encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- ENTREGAR** al ejecutante previo, **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No 400100008121190 por valor \$12.000.000, la suma de **\$10.000.000 M/legal** y la suma de \$2.000.000 M/legal como remanente a la ejecutada. Líbrense órdenes de pago a favor de los beneficiarios o apoderados autorizados para recibir y cobrar.
- 4- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2017-0604** informando que obra recurso de reposición contra proveído anterior, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el día 2 de julio de 2021 (folio 324), mediante el cual se ordena se surta la notificación a la **LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, efectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de recurso, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del CPTSS, toda vez que corresponde a un auto de sustanciación; el Despacho **NO REPONE** la decisión impugnada y ordena seguir con el trámite, para lo cual **SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue constancia del contenido de la documental enviada en la notificación realizada a la **LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vía correo electrónico, Para el efecto se concede el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 114 del 22 de octubre de 2021.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2019 - 00033**, informando que obra recurso de reposición contra el proveído anterior y escrito de subsanación de contestación de demanda en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, notificado el 28 de septiembre de 2021 mediante estado electrónico No. 108, en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN** y no se accedió a lo petitionado por la parte accionante en cuanto a que se diera por no contestada la demanda, en razón a que no se remitió en debida forma la notificación.

Manifiesta el procurador judicial del demandante, entre otras, que: “(...) dicho auto determinó que la notificación se practicó por conducta concluyente con la radicación de un escrito por la parte demandada, cuando en realidad se practicó de manera personal desde el día 28 de septiembre de 2020, habiendo cumplido el trámite de envío de citatorio y de aviso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso”

(...)

En segundo lugar, respecto a la dirección a la cual se envió el citatorio de notificación, hay que tener en cuenta no solo que corresponde con la que la contraparte indica en sus memoriales, sino también es la dirección física que registra en su página web, por lo tanto cuando el abogado de la CUN manifiesta que reciben notificaciones allí, está validando esta dirección para efectos notificadorios, el artículo 291 del C.G.P. (...)”

Sea lo primero señalar que las preceptivas regladas en los artículos 291 y 292 del CGP, efectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, concordantes con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecen lo pertinente a la forma en que se debe surtir la notificación y que para los efectos se citan a continuación:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la

oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que

ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas, revisada la actuación surtida por la parte actora, se evidencia que envió notificación personal el 28 de enero de 2020 (folio 91) y posteriormente, remitió aviso judicial el 24 de septiembre de 2020 (folio 94 y vto), data para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020; que argumentó que desconocía el canal digital de la demandada, razón por la cual, le era imposible surtir la notificación bajo las exigencias del Decreto 806 de 2020; ahora bien llama la atención de este operador judicial que en el presente recurso el apoderado del accionante indica que la dirección física a la cual envió el correspondiente aviso, es la que aparece en la pagina web de la demandada, no obstante revisada esta, encuentra el Despacho que allí también está registrado el correo electrónico de notificaciones judiciales de la convocada; razón por la cual, se advierte que al momento de realizar las averiguaciones de la dirección física de la demandada, la parte actora conoció el canal digital de la demandada y en consecuencia, debió surtir la notificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por las consideraciones expuestas y al no haber sido llevada a cabo en debida forma la notificación de la demanda, el Despacho **NO REPONE** la decisión impugnada y ordena seguir con el trámite.

Estese a lo dispuesto en el proveído anterior.

Por otro lado, estudiado el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CUN**, encuentra el operador judicial que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **TRES** de la tarde (**3:00 P.M.**) del día **OCHO (08)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado

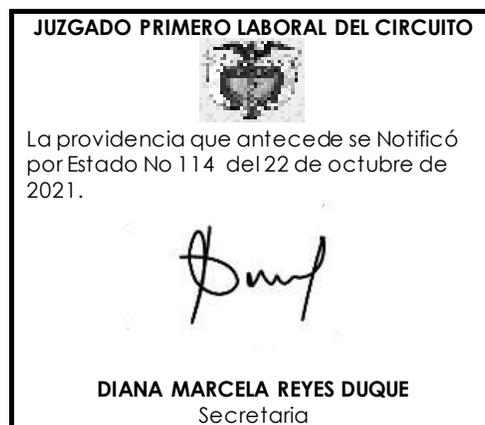
jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2019 - 00751**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda y recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo, contra el proveído anterior. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 438.405 y tarjeta profesional No. 19.417 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En este orden, observa el Despacho que el escrito de subsanación de contestación de la demanda, presentado dentro de la oportunidad legal por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO** (folios 63 y 66), no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, como quiera que el procurador judicial de la accionada hace pronunciamiento frente a la reforma de la demanda y se abstiene de corregir las falencias enrostradas en el Auto de fecha 13 de septiembre de 2021, notificado el 14 de septiembre de 2021 en estado electrónico No. 102; en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 104 adiado el 14 de septiembre de 2021, en el cual se negó la reforma de la demanda. Así las cosas, observa el director del proceso que en efecto la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal, como se desprende de los correos allegados, circunstancia que determina que la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO** fue notificada mediante correo electrónico el 16 de junio de 2021, data a partir de la cual empezaba a correr el término concedido a la parte accionada, para la contestación de la demanda, el cual venció el 8 de julio de 2021; que el 13 de julio de 2021 se recibió escrito de reforma de demanda, por medio del cual fueron adicionadas las pruebas documentales y testimoniales, y el 14 de julio de 2021 fue recibido nuevo escrito denominado “alcance a la reforma de la demanda” a través del cual la parte actora adiciona nuevos hechos al escrito inaugural.

Al efecto, se tiene que el **ARTÍCULO 28 del CPTSS**, establece: “**REFORMA DE LA DEMANDA** La demanda podrá ser **reformada por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Conforme lo anterior, como quiera que se presentaron dos escritos, el primero, el 13 de julio de 2021 y el segundo, el 14 del mismo mes y año; en aplicación al precepto legal transcrito el Despacho tendrá en cuenta para todos los efectos como reforma a la demanda el radicado el día 13 de julio de 2021, el cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS, y en razón a ello, procede en esta oportunidad a **REPONER** el Auto objeto de recurso y en su lugar dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto la parte pertinente del proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, que negó la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el día 13 de julio de 2021, para en su lugar admitir la misma.

En tanto el escrito presentado por el apoderado de la demandante reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPT y SS, y como quiera que la parte demandada no presentó oposición al mismo, con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (**11:00 AM.**) del día **OCHO (08)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

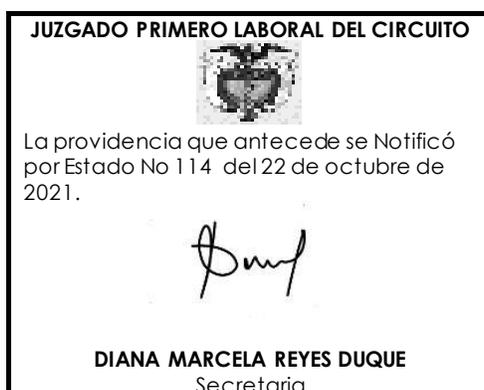
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MTC

INFORME SECRETARIAL: 20/09/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2019-1122** informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, de otra parte la apoderada de la parte actora aporta constancia de envío de notificación de los demandados y solicita emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que la demandante señora INGRIS FERNANDA ROMERO YUNDA, presenta escrito por medio del cual afirma que no dispone de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular ni atender los gastos del proceso sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para su propia subsistencia, y solicita amparo de pobreza.

Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, y el artículo 152 señala. *"El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado"*

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal, así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la demandante señora INGRIS FERNANDA ROMERO YUNDA cumple con los requisitos previsto en las normas citadas se concede EL AMPARO DE POBREZA deprecado.

En este orden en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento, en tanto se acredita el envío de la notificación en debida forma a la parte demandada INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LTDA, CESAR AUGUSTO MUNEVAR CHAVEZ y MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlos en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la parte demandada.

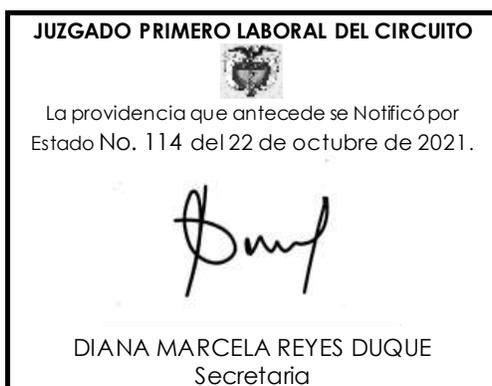
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2021, al Despacho el presente proceso ordinario laboral No. **2019-1124**, informando que obra escrito de contestación de demanda y reforma a la demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S. de la J., y a la Doctora **LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.032.456.062 y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S. de la J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Del mismo modo, atendiendo a que dentro del término legal concedido a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para dar respuesta al petitum, ésta guardó silencio, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, en razón al escrito de reforma de la demanda presentada por la accionante el 4 de febrero de 2021, se logra apreciar que no reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPTSS, toda vez que el término legal para su debida presentación venció el 26 de enero de 2021. Al respecto el **ARTÍCULO 28 del CPTSS** establece:

“REFORMA DE LA DEMANDA La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Por la razón citada y teniendo en cuenta que lo solicitado se invoca fuera del término consagrado en el Artículo 28 CPTSS se **NIEGA LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 A.M.)** del día **ONCE (11)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

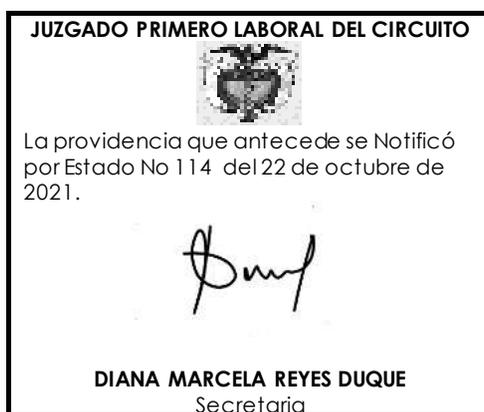
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00055**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Relaciona documental que no allega (Nº 1 a 8). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00056** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ELENA NOVOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00060** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RODOLFO SÁNCHEZ PERDOMO** contra **SURTIPROCESOS INDUSTRIALES S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00061** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HORACIO ENRIQUE TOLOSA** contra **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA** identificada con NIT: 830.069.311-4. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00062** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogota D.C., Al Despacho el presente proceso Ordinario **No. 2021 - 00064** Informando que se concede el término para que la parte actora presente información con respecto a la intervención excluyente de la señora Trinidad Tamayo de Jiménez. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora guardo silencio y omitió informar de manera concisa sobre la reclamación de pensión que adelanta la señora Trinidad Tamayo de Jiménez y que en esta demanda se solicita, de igual forma no relaciona información con respecto a la dirección de notificación del tercero ad excludendum o en su defecto invocar lo pertinente en términos de lo establecido en el Art. 29 del CPTSS, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora relacionar la correspondiente información en el término de tres días a fin de continuar con el trámite procesal.

En firme el presente vuelvan las diligencias al Despacho para disponer lo pertinente.

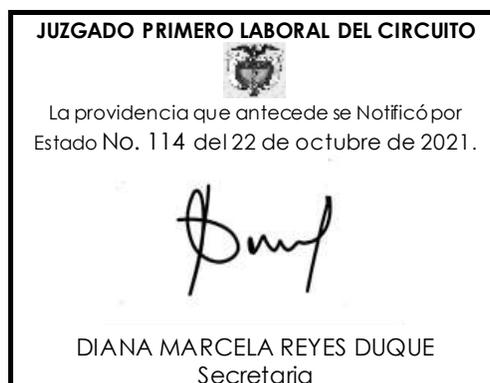
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00065** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS y al respecto de la solicitud de mediada cautelar, se informa que una vez integrado el contradictorio aquella solicitud se resolverá en la correspondiente audiencia de trámite que establece el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAYERLYN MEJÍA OLAYA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** identificada con NIT: 800.215.908-8. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 114 del 22 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00068** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

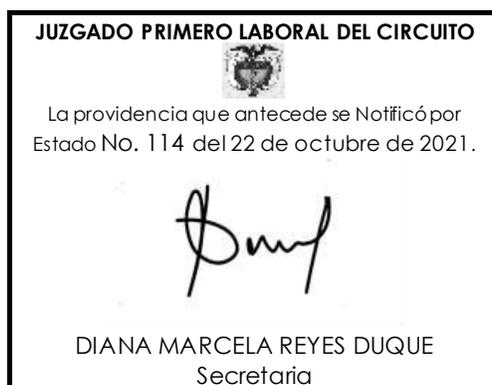
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00078** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

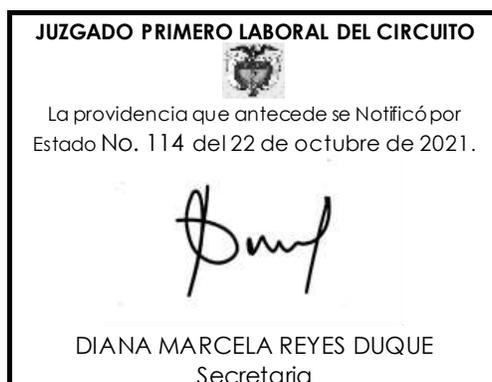
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00082** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

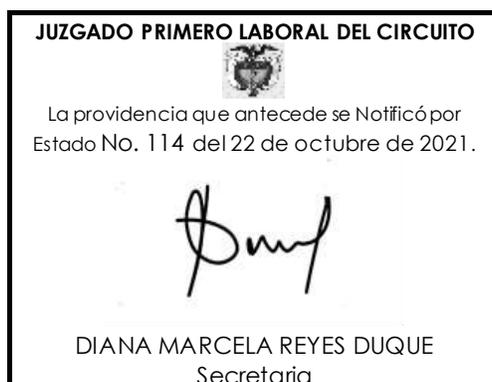
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00083** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

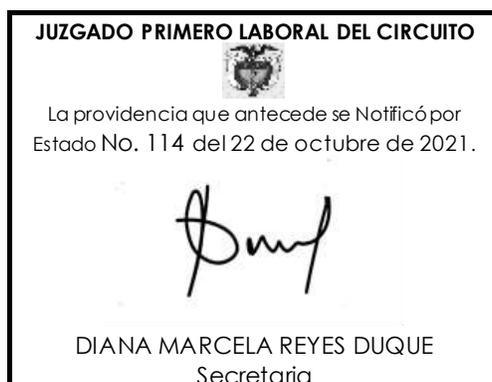
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 - 00095** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

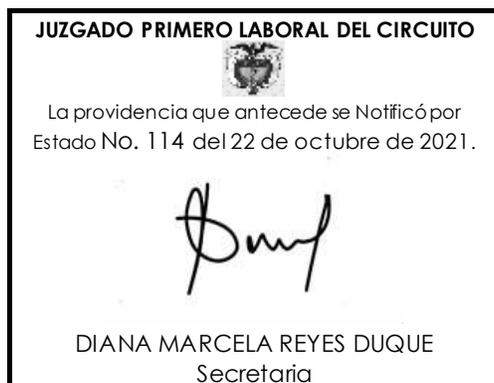
Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV